



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Oscar García Arbeláez
Demandado	Hernán de Jesús Sepúlveda Espinosa
Radicado	05001-40-03-013-2021-00149-00
Auto	Interlocutorio No. 575
Asunto	Rechaza en razón a la cuantía

El día 16 de febrero de 2021 la parte actora incoa ante este juzgado demanda ejecutiva con garantía real de hipoteca instaurada por **Oscar García Arbeláez** en contra de **Hernán de Jesús Sepúlveda Espinosa**, no obstante, el Despacho advierte su falta de competencia en razón a la cuantía que es de mínima.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

Igualmente debe anotarse que en la ciudad de Medellín existen los Juzgados de Pequeñas Causas a los que hace alusión la norma, los cuales fueron creados mediante Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Frente a lo anterior cabe destacar que el Acuerdo No. CSJANTA17-2332 del 6 de abril de 2017, y el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se definieron las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MÍNIMA CUANTÍA, pues su competencia radica en los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiples por lo que se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y consecuentemente su envío al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples que conforme a las citadas normas tiene la cobertura y competencia para conocer del presente asunto.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos con títulos hipotecarios y ateniendo lo dispuesto por el numeral 7 del art. 28 del C.G.P. el cual señala que cuando se ejercitan derechos reales la competencia radica de modo privativo donde se encuentren los bienes y en este caso el inmueble está ubicado en la calle 81 no.86-108, barrio Robledo Aures II, Medellín, Comuna 7.

Bajo este contexto, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto, atendiendo al factor cuantía y al factor territorial para determinar la competencia, y por lo tanto se ordenará su remisión al Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de Robledo.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva con garantía real de hipoteca de mínima cuantía instaurada por **Oscar García Arbeláez** en contra de **Hernán de Jesús Sepúlveda Espinosa**, por los motivos expuestos en este proveído.

Segundo: Ordenar su remisión, al juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de Robledo – Medellín.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>049</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>19 DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO La Secretaria
--

1

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac636c4c11c1febfaed383a92fe850b681f97548923f40dfb1c415eb75e
738a**

Documento generado en 18/03/2021 11:42:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**